

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15335 REAL DECRETO 1285/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican los puntos 1 y 3 del artículo 19 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de caramelos y chicles, aprobada por Decreto 2179/1975, de 12 de septiembre.

La aparición y consolidación de nuevos sistemas de ventas en el ámbito minorista de la alimentación hacen necesario adecuar la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre caramelos y chicles a dichos sistemas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO.

Artículo único.—Quedan suprimidos los puntos 1 y 3 del artículo 19 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de caramelos y chicles aprobada por Real Decreto 2179/1975, de 12 de septiembre, que se sustituyen por un epígrafe 1, cuyo texto es el siguiente:

«1. Se prohíbe la salida de fábrica para su distribución comercial de todos los productos objeto de esta Reglamentación sin que estén envasados y etiquetados.

Se permite a los comerciantes minoristas la apertura de los envases para la venta fraccionada de los productos en ellos contenidos, con las condiciones siguientes:

1.1 Deberán conservar la información correspondiente del etiquetado de los envases hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicitare.

1.2 Cuando los productos no tengan envoltura individual deberán exponerse para la venta al público en vitrinas o recipientes protegidos, sin que en ningún caso el público pueda tener acceso a los productos.

En cada vitrina o recipiente deberá figurar un cartel en el que se rotule de forma clara, bien visible, indeleble y fácilmente legible la información siguiente:

- Denominación del producto.
- Lista de ingredientes.
- El nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.
- Número del Registro Sanitario de la Empresa.

La venta de estos productos será realizada exclusivamente por el personal dependiente del comercio minorista que utilizará utensilios adecuados (pinzas, paletas, etc.), en todas las manipulaciones que realice, incluida la del envasado final.»

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15336 REAL DECRETO 1286/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su mollienda, para consumo humano.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2484/1987, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé que puedan ser objeto de Reglamentación Especial las materias en él reguladas.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, procede dictar las distintas Reglamentaciones establecidas en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y

Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de las Harinas y Sémolas de trigo y otros productos de su mollienda para consumo humano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las adaptaciones de las instalaciones existentes derivadas de las exigencias incorporadas a esta Reglamentación que no sean consecuencias de disposiciones legales vigentes, serán llevadas a cabo en el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente Reglamentación.

Segunda.—Lo dispuesto en el punto 11.2.8 entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1984.

Tercera.—Los valores fijados en el punto 11.2.8 de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria serán revisados en el plazo de dieciocho meses a propuesta de los Ministerios competentes y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Cuarta.—Para la aplicación de la información obligatoria del etiquetado y la rotulación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Salvo lo expresado en las disposiciones transitorias, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMANTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE LAS HARINAS Y SEMOLAS DE TRIGO Y OTROS PRODUCTOS DE SU MOLLIENDA, PARA CONSUMO HUMANO

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1.1 La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, qué se entiende por harinas y otros productos de la mollienda del trigo para consumo humano y fijar, con carácter obligatorio, las normas de dichos productos, las condiciones técnicas y sanitarias que deben reunir las industrias que se dedican a la fabricación, preparación y/o mezcla de los mismos, así como las condiciones de higiene en la elaboración y envasado, en su caso, y establecer las condiciones a que se debe someter el almacenamiento y transporte de dichos productos. Será de aplicación, asimismo, a los productos importados.

1.2 Esta Reglamentación obliga a aquellas personas naturales o jurídicas que en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos oficiales competentes dedican su actividad a la elaboración, envasado, circulación y comercio de las harinas, sémolas y otros productos de la mollienda del trigo para consumo humano, así como a la preparación y mezcla de los productos contemplados en los puntos 3.20.07 a 3.20.15 del Código Alimentario Español, excepto el punto 3.20.11.

TITULO PRIMERO

Definiciones y denominaciones

Art. 2.º Definiciones.—A efectos de esta Reglamentación se entenderá por:

2.1 Productos de molinería: Los productos obtenidos por molturación del grano de trigo maduro, entero, sano y seco, industrialmente limpio y que se destinan al consumo humano. Se clasifican en dos grupos:

2.1.1 Productos integrados fundamentalmente por el endospermo de los granos.

2.1.2 Otros productos formados esencialmente por las capas externas del grano, incluido el germen.